



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL DERECHO A LAS FAMILIAS DIVERSAS DE LAS PAREJAS  
HOMOSEXUALES MASCULINAS Y SU ACCESO A LAS TÉCNICAS DE  
REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

Autor

Daniel Santiago Estrada Castellanos

Año  
2019



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL DERECHO A LAS FAMILIAS DIVERSAS DE LAS PAREJAS  
HOMOSEXUALES MASCULINAS Y SU ACCESO A LAS TÉCNICAS DE  
REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados  
de la República

Profesor Guía

Msc. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Autor

Daniel Santiago Estrada Castellanos

Año

2019

## **DECLARACIÓN DE LA PROFESORA GUIA**

“Declaro haber dirigido el trabajo “El derecho a las familias diversas de las parejas homosexuales masculinas y su acceso a las técnicas de reproducción asistida”, a través de reuniones periódicas con el estudiante Daniel Santiago Estrada Castellanos en el semestre 201920, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

---

Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Máster en Relaciones Internacionales

C.C. 170953707-8

### **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

"Declaro haber revisado el trabajo "El derecho a las familias diversas de las parejas homosexuales masculinas y su acceso a las técnicas de reproducción asistida", a través de reuniones periódicas con el estudiante Daniel Santiago Estrada Castellanos, en el semestre 201920, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

---

Dunia Carmita Martínez Molina

Máster en Derecho

C.C. 0103209268

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

---

Daniel Santiago Estrada Castellanos  
C.C 092010651-5

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de titulación es el resultado de la inspiración que tuve al colaborar con mi esfuerzo y corazón en la Facultad de Derecho de la Universidad de Las Américas, lugar donde aprendí a vivir el Derecho y a defender mis ideales.

A mi madre, Margarita Castellanos, que siempre creyó en mí y a quien le debo el orgullo de verme graduado.

A mi esposo, Jorge Baeza, quien siempre ha sido un apoyo y soporte incondicional, gran parte de este esfuerzo es tuyo también.

A mi pequeña Emma, a quien quiero enseñarle que nunca es tarde en la vida para cumplir tus metas. Eres mi motor para seguir adelante.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Jorge, por enseñarme sobre el compromiso y la dedicación, no solo a nivel personal, sino también por enseñarme a ser excelente profesional, eres un enorme referente para mí. Gracias por siempre tener palabras de aliento cuando sentía que ya no podía más en este largo camino. Gracias por tu amor, y por nunca dejar de creer en mí. Te amo.

A mi tutora, Alejandra Cárdenas, porque desde el primer día que nos conocimos siempre fue una gran inspiración para mí. Por su cariño, por su paciencia, pero por sobre todo, por haber sembrado en mi la convicción necesaria para levantar mi voz y defender aquello en lo que creo. La admiro profundamente.

## RESUMEN

El siguiente trabajo de investigación, busca evidenciar cómo en Ecuador no existe un mecanismo legal que reconozca el derecho de filiación a parejas del mismo sexo masculino. Esto, tomando en consideración que la Constitución de la República reconoce la protección de los derechos humanos de las familias homoparentales, es decir, de la descendencia e identidad de los hijos de parejas homosexuales masculinas. Lo cual produce un vacío legal. Para este efecto, la investigación está organizada en tres capítulos. El primero, presenta una discusión sobre el alcance y contenido del derecho de las parejas del mismo sexo a la conformación y mantenimiento de las familias diversas, en el marco internacional. El segundo capítulo, se centra en el análisis de la normativa ecuatoriana y el reconocimiento de las familias homoparentales en Ecuador, la concepción del matrimonio y la unión de hecho de las parejas del mismo sexo. Este capítulo concluye con una revisión de los elementos debatidos en la sentencia N° 184-18-SEP-CC, de 29 de mayo de 2018, de la Corte Constitucional sobre el Caso Satya, y sus argumentos frente al derecho a la familia de las parejas del mismo sexo. Finalmente, el tercer capítulo explora los mecanismos que ofrece el Estado ecuatoriano para que las parejas del mismo sexo masculino puedan acceder al derecho a formar y mantener una familia a través de la descendencia.

## **ABSTRACT**

This research work seeks to show how in Ecuador not exist a legal mechanism that recognizes the right of filiation for same-sex couples. This, taking into consideration that the Constitution of the Republic recognizes the protection of the human rights of homoparental families, that is, of the descendants and identity of the children of male homosexual couples. This creates a legal vacuum. To this effect, the research is organized in three chapters. The first chapter presents a discussion on the scope and content of the right of same-sex couples to form and maintain diverse families within the international context. This second chapter concentrates on the analysis of Ecuadorian legislation and the recognition of homoparental families in Ecuador, the conception of marriage and the union indeed of same-sex couples. This chapter concludes with a review of the elements debated in Constitutional Court judgement No. 184-18-SEP-CC of 29 May 2018 on the Satya case, and its arguments in relation to the right to the family of same-sex couples. Finally, the third chapter explores the mechanisms offered by the Ecuadorian State so that same-sex couples can access to the right to establish and maintain a family through descendants.

# INDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. ESTANDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS DIVERSAS.....	4
1.1 La familia como mecanismo para reproducir estructuras de poder .....	5
1.2 La evolución del derecho a la familia en el Sistema Interamericano de derechos humanos.....	6
1.3 La definición de familia y su contenido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	8
1.4 Estándares reconocidos por la Corte IDH aplicables a los vínculos familiares de parejas del mismo sexo .....	13
1.5 Obligaciones de los Estados frente al derecho a la familia, el acceso a su conformación y la filiación .....	16
2. LAS FAMILIAS DIVERSAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA: DEFINICIÓN DE FAMILIA, FAMILIAS HOMOPARENTALES Y LA FILIACIÓN .....	17
2.1 Cuadro comparativo entre matrimonio y unión de hecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano .....	20
2.2 ¿Qué es el matrimonio? .....	22
2.3 Definición de familia .....	23
2.4 La familia conformada por personas del mismo sexo .....	27
2.5 ¿Qué es filiación?.....	28

2.6	La voluntad procreacional como fuente de filiación .....	29
2.7	Principio de igualdad y no discriminación .....	30
2.8	Protección del Estado ecuatoriano a las familias diversas, desde el Caso Satya.....	31
3.	<b>CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DIFERENTES MÉTODOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA QUE POSIBILITAN LA COPATERNIDAD .....</b>	<b>35</b>
3.1	Las Técnicas de Reproducción Asistida como vía alterna en la conformación de familias.....	37
3.2	Estimulación Ovárica.....	39
3.3	Inseminación Artificial.....	39
3.4	Fecundación In Vitro .....	39
3.5	Donación de gametos sexuales.....	40
3.6	Filiación derivada de las técnicas de reproducción humana .....	41
4.	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>44</b>
	<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>48</b>

## INTRODUCCIÓN

En Ecuador se pueden observar avances significativos en materia del derecho de familia, ya que bajo ningún concepto se deben desconocer las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo y mucho menos impedir la construcción de un plan en común.

La familia y el matrimonio constituyen derechos fundamentales a los que pueden y deben tener acceso todas las personas en igualdad de condiciones sin distinción alguna de su sexualidad. Un claro ejemplo de esto es la legalización del matrimonio igualitario que se dio el pasado 12 de junio de 2019, por parte de la Corte Constitucional de Ecuador. Dicho organismo judicial reflexiona sobre la necesidad de que “se adecue el sistema jurídico interno a los derechos y estándares internacionales de derechos humanos” (CIDH, 2019, sentencia No. 11-18-CN/19, p. 61) permitiendo de esta manera la implementación de cambios en las prácticas del derecho, así como, el diseño de políticas públicas inclusivas, tal como lo prescribe el artículo 85 de la Constitución del Ecuador; lo cual permitirá el disfrute y goce del derecho a la familia.

La decisión que ha tomado la Corte Constitucional ecuatoriana surge al amparo de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, la cual sentó un precedente al mencionar que:

(...) no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo con la Convención (CIDH, 2017, Opinión Consultiva OC-24/17, p. 191).

Este pronunciamiento creó un nuevo escenario jurídico que responde a la evolución social en la que nos encontramos actualmente y crea, además, las condiciones necesarias para desarrollar un proyecto familiar diferente, que incluye, a parejas del mismo sexo y otros tipos de unidades familiares.

Esta decisión conlleva el desarrollo de uno de los derechos más apasionantes e innovadores del derecho de familia: la filiación, donde la naturaleza y la ciencia confluyen para crear vida, rompiendo los grandes obstáculos del ser humano en cuanto se refiere a la reproducción y otros temas relacionados como la infertilidad y la voluntad de procrear.

Toda esta transformación del derecho, de la sociedad y de la ciencia, evidencia que el vínculo familiar creado a través de la filiación ha sido superado por la voluntad de la pareja por tener descendencia, compensando el deseo de la maternidad a mujeres y de la paternidad a hombres, sea cual sea su estado civil o su orientación sexual.

Como bien señala Cano, “el reconocimiento de un hijo es el acto jurídico voluntario, consciente y lícito, que tiene como fin establecer, entre las personas, relaciones legales, además de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones” (Cano, 2013, p. 25), por lo tanto, el vínculo legal creado a través de la filiación debe ser reconocido para todas las personas.

A pesar de que en el Estado ecuatoriano ya se ha reconocido el matrimonio igualitario, todavía queda mucho por hacer en materia de derecho de familia y sobre todo en cuanto al derecho de filiación. Por tanto, el objetivo de investigación de este ensayo es analizar si es viable o no aplicar la copaternidad o paternidad doble como un nuevo tipo de familia conformado por dos varones, y el reconocimiento de las técnicas de reproducción asistida y maternidad subrogada como vías para la conformación del núcleo familiar. Hoy por hoy, éstas, son las únicas vías posibles para que las parejas homosexuales masculinas puedan lograr la descendencia con su misma carga genética, o al menos de parte de uno de ellos.

Para el desarrollo de esta investigación, el ensayo se articula en tres capítulos. El primero, discutirá el alcance y contenido de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el reconocimiento de los derechos de las familias diversas, el derecho a conformar una familia y la contextualización del matrimonio igualitario en el derecho internacional de los derechos humanos. El segundo capítulo, abordará la temática relacionada a las familias diversas en la legislación ecuatoriana, donde se realizará una comparación entre las instituciones del matrimonio y la unión de hecho en el ordenamiento jurídico interno y la protección y garantía que estas instituciones ofrecen a las familias diversas, además de analizar el alcance y definición de la voluntad procreacional y el principio de igualdad y no discriminación establecido en el derecho internacional de derechos humanos. Finalmente, en el tercer capítulo, la investigación se centrará en el estudio de las diferentes técnicas de reproducción asistida, y la filiación derivada del uso de dichas técnicas. Esto con el objetivo de discutir los mecanismos idóneos que garanticen el ejercicio de la filiación para las parejas del mismo sexo masculino.

## **1. ESTANDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS DIVERSAS**

El derecho a la constitución y a la protección de la familia ha sido desarrollado en los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos, incluido el Sistema Interamericano.

En este sentido, es menester señalar que nuestra sociedad funciona a partir de un imaginario social, es decir del conjunto de creencias e ideas sobre lo que se considera normal y sobre lo que define a cada sujeto. Por tanto, la identidad de un sujeto o de una sociedad es un sistema de interpretación de ese mundo que cada sujeto o sociedad crea. Es a partir de esto, que se forman las instituciones, como la familia, el matrimonio, el Estado, la religión, entre otras.

Autores como Castoriadis define al imaginario social como el conjunto de significaciones por las cuales un colectivo: grupo, institución, sociedad se instituye; y para que funcione, construye los modos de sus relaciones sociales y materiales, delimita sus formas contractuales, además de los universos que le dan sentido (Castoriadis, 1975).

Por tanto, se vuelve indispensable enunciar los estándares internacionales que Corte IDH estableció para sus Estados parte y que deben ser de fiel cumplimiento a fin de garantizar el libre acceso y cumplimiento de las personas. El reconocimiento de la familia desde la visión heteronormativa y su cuestionamiento o crítica

En la sociedad moderna, la familia juega un papel trascendental en la normalización, organización y estructuración de una nueva realidad, aquella que como dice Foucault (2000), sustenta cierto modelo económico, social, que corresponde a un momento determinado y que, para poder existir, lo reproduce. Introducción de qué es la familia desde una visión heteronormada.

Si se observa la historia de la conformación familiar, ésta no ha sido igual en todas instancias sociales, es decir, que la familia es el resultado de diferentes

construcciones, prácticas y discursos sociales, de un momento histórico determinado y acomodado para normalizar y hacer que funcione un tipo de modelo económico, político y social preponderante en un tiempo y espacio específicos.

### **1.1 La familia como mecanismo para reproducir estructuras de poder**

La consolidación de la familia, desde la visión clásica, está íntimamente ligada con el ejercicio de la sexualidad. Por tanto, hablar de esta institución implica hablar de la sexualidad y de la regulación de lo que se considera o no normal y permitido.

En nuestra sociedad, menciona Foucault (2000, p. 23), los mecanismos de poder se dirigen al sexo, al cuerpo, a la vida, a lo que la hace proliferar. Todo lo que se refiere a salud, paternidad, raza, porvenir de la especie, vitalidad del cuerpo social y los roles de lo que es o no masculino y femenino.

Es así que, en la actualidad, aún se puede observar un modelo basado en la familia tradicional, papá, mamá e hijos; siendo la iglesia y el Estado moderno los cuidadores, protectores y reproductores de esta familia basada en relaciones heteronormativas y patriarcales. Desde esta perspectiva la familia estaría manejando

(...) una heteronormatividad que instituye como norma la heterosexualidad excluyendo al mismo tiempo a quienes no calzan en dicha matriz, fijando así los límites entre quienes serán considerados sujetos de derechos y quiénes no, qué tipo de asociaciones se considerarán familia y cuáles no y por lo mismo qué familia será protegida por el derecho (Salgado, 2014, p. 12).

Sin embargo, en toda sociedad existe siempre un factor determinante, por tanto, hablar de familia, implica referirse a diversos aspectos históricos, sociales, políticos y jurídicos, que dan cuenta de cómo dicha institución ha evolucionado, y donde al ser sensible a los cambios y transformaciones

sociales, se requiere de un derecho progresista, ya que la sociedad está avanzando más rápido que la legislación.

Esta visión dominadora de familia se ha ido rompiendo a partir de la consolidación y reconocimiento de los derechos humanos. Los Sistemas Internacionales de Protección, a partir de sus normas, organismos y procedimientos, han jugado un rol fundamental para la evolución del concepto de familia y el reconocimiento de formas diversas de esta institución. Dada la proximidad del Sistema Interamericano al Estado ecuatoriano, este capítulo analiza cómo ha evolucionado este concepto y el alcance y contenido que los organismos del Sistema Interamericano le han dado tanto al derecho, como a las obligaciones del Estado.

Así, para comprender a esta institución social se debe tomar en consideración el desarrollo que dicha institución ha tenido dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos lo que ha desembocado en que cada vez, sus organismos evidencien una visión más progresista y protectora de derechos humanos, encaminada a garantizar el ejercicio y goce del derecho a la familia.

## **1.2 La evolución del derecho a la familia en el Sistema Interamericano de derechos humanos**

Este análisis se centrará en una revisión de la norma y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento del derecho a la familia.

En un primer momento, es preciso hacer relación a la norma convencional. Así el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala que la familia “(...) es el elemento natural y fundamental de la sociedad”. Es preciso mencionar que esta norma, no especifica a qué tipo, o tipos, de familia se refiere.

En este punto se debe entender que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un instrumento internacional que data de 1969, donde hablar de protección a las familias diversas era un tema intratable para la época. A pesar

de ello, hoy en día, este instrumento es perfectamente aplicable, puesto que el mismo artículo mencionado, estableció taxativamente que el reconocimiento del derecho a la familia no podía estar sometido a criterios de discriminación. Así menciona “se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. (CADH, 1969 art. 17.2).

Cabe mencionar que, durante varios años los organismos del Sistema Interamericano, no conocieron casos que les implicara la interpretación del derecho a la familia desde una visión diversa. Sin embargo, hay un caso que vale la pena señalar. En el año 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, recibió la petición No. 19/99 del señor José Alberto Pérez Meza, quien recurría ante la Comisión a fin de denunciar que el Estado de Paraguay, no había reconocido su vínculo civil con su pareja, Carlos Alfredo Espíndola Tami, entre 1967 y 1987, lo cual le dejaba fuera de cualquier sucesión patrimonial. Frente a este caso la Corte IDH, declaró inadmisibile la petición, en tanto, consideró que la petición era infundada, de acuerdo con el artículo 47.c de la CADH. Es decir, de los pocos o ningún caso presentados, en esta ocasión, el organismo no consideró fundamental analizar los derechos de las personas LGBTI, ni siquiera desde el ámbito patrimonial.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el año 2012, surge un caso sobre custodia parental y derechos LGBTI que introduce el concepto de familia diversa (CIDH, Atala Riffo vs Chile, 2012) y la necesidad de contar con protección por parte de los Estados.

Es a partir de este momento histórico, que el Sistema Interamericano evidencia la necesidad de garantizar los derechos de la comunidad LGBTI y su acceso a la familia, y gracias a la promulgación de la OC 24/2017, que la Corte IDH ha señalado que el vínculo afectivo entre dos personas es imposible de cuantificar o codificar, por este motivo desde su jurisprudencia más temprana, la Corte

IDH ha reconocido un concepto de familia “amplio y flexible” (CIDH, 2017, OC 24/2017, p. 77).

Esta nueva concepción de familia está basada en la visión que tiene la Corte IDH de que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, convirtiéndose así en instrumentos idóneos que le permitan al derecho evolucionar hacia la garantía de los derechos humanos (CIDH, OC 24/2017, p. 77).

### **1.3 La definición de familia y su contenido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Como se mencionó anteriormente, la concepción de familia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha cambiado a partir de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es preciso entonces, establecer lo que la Corte señala sobre lo que se debe tener en cuenta al definir a la familia desde este proceso histórico, que busca la inclusión de las parejas del mismo sexo en la conformación familiar.

La Corte IDH señala que la Convención Americana de Derechos Humanos no contempla un concepto “cerrado” de familia, ni tampoco protege a un solo tipo de familia, es decir aquellas conformadas por hombre y mujer, sino que su protección y alcance es mucho más amplio, ya que la noción de familia no puede limitarse única y exclusivamente a parejas heterosexuales, sino comprende a todas aquellas relaciones conformadas por personas unidas por el afecto, el matrimonio o la filiación.

En este contexto, la Corte IDH en su Opinión Consultiva 24/2017, tomando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –TEDH- plantea tres elementos a través de los cuales se puede identificar la existencia o no de un vínculo familiar que debe ser protegido, estos son:

- a. La convivencia, entendida como el “acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua” (Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal mexicano, 2006, art. 2). Se trata entonces de la vida en común y de la armonía que se busca en la relación de dos personas que han decidido vivir juntas.
- b. El tiempo que ha durado la relación afectiva, donde se habla de una relación que ha perdurado en el tiempo y que ha permitido la pareja conocerse uno al otro a fin de afianzar la relación.
- c. Evidencia de que existe compromiso en la relación, una relación de mutuo respeto, avivar el amor y cuidar todos los aspectos de la relación, ir de paseo juntos, disfrutar del tiempo de pareja, ser cariñosos y cuidarse entre sí. (CIDH, 2017, OC 24/17, pp. 77 - 78).

Incluso la Corte va más allá, al reconocer que la adopción es una institución social que permite, en determinadas circunstancias, que dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia y esto incluye a una relación conformada por personas del mismo sexo (CIDH, 2017, OC 24/2017, p. 74). Recalca nuevamente que una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual y que todas estas modalidades de familia requieren la protección de la sociedad y del Estado.

En este contexto, la Corte IDH realiza además un análisis extensivo de los instrumentos interamericanos que reconocen el derecho a la familia y su amplitud, así señala que la Declaración Americana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador reconocen que la familia es un derecho de “toda persona”, sin hacer alusión al sexo, género o a la orientación sexual de las personas, ni hace mención específica a una modalidad de familia en particular (CIDH, 2017, OC 24/2017, p. 76). Dichos instrumentos no pueden hacer una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, ya que esto

frustraría el objeto y fin de la Convención que es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos” (CIDH Casos: OC-2/82, p. 7; OC-21/14, p. 19, y OC-22/16, p. 16).

Desde esta lógica la Corte Interamericana ha transformado su visión sobre la definición de familia (CIDH, Casos: Niños de la Calle vs Guatemala; Atala Riffo vs Chile; Opinión Consultiva OC 17; OC 24), que puede ser analizada desde tres elementos: el primero se refiere a quienes van a integrar el vínculo familiar, el segundo, hace relación a los mecanismos a través de los cuales se da a origen a este vínculo; y finalmente, el tercer elemento, aborda de manera específica la conformación de familias por parte de parejas del mismo sexo. A continuación, se analizan los estándares desarrollados por la Corte en cada uno de estos elementos.

En cuanto a quienes integran la familia, la Corte IDH ha sido muy enfática en reconocer que la protección de la CADH conlleva un concepto de familia más flexible y amplio párr. 190, llegando a reconocer incluso a las familias poligámicas.

Cabe mencionar que la Corte IDH no hace una definición taxativa de cuáles son los tipos de familia reconocidos, sin embargo, doctrinarios como Angulo Pérez, proponen que existen múltiples formas de familia, a partir los miembros que las integran. Para una mejor claridad en este tema, se presenta la clasificación propuesta por la autora en mención:

- 1) Familia nuclear: formada por los progenitores y uno o más hijos.
- 2) Familia extensa: abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.
- 3) Familia monoparental: en la que el hijo o hijos cuentan con un solo progenitor (ya sea la madre o el padre).
- 4) Familia homoparental: aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en padres a través de la filiación o adopción.
- 5) Familia de padres separados: en la que el hijo o hijos conviven con un solo progenitor o alternan la convivencia entre ambos, dado que los

progenitores ya no son pareja, no conviven y disponen de un régimen de custodia sobre los descendientes.

- 6) Familia ensamblada, reconstituida o mixta: en la cual uno o ambos miembros de la pareja actual tiene uno o varios hijos de parejas anteriores.
- 7) Familia sin hijos por elección: en la que los conformantes de la familia toman la decisión de no tener descendientes (Angulo Pérez, 2015, p. 38).

El segundo elemento, que ha incorporado la Corte IDH en su nueva concepción de familia, son los vínculos a través de los cuales se crea. Frente a esto lo primero que cuestiona es el reconocimiento del vínculo matrimonial como la única herramienta para su consolidación. Por tanto, la consolidación de la vida familiar no puede estar ligada única y exclusivamente al vínculo matrimonial, ya que el reconocimiento de la familia incluye la incorporación de otras formas de asociación familiar fuera del modelo heteronormado.

Estas formas de asociación a las que hace referencia la Corte IDH, son el vínculo afectivo y la unión de hecho como constitutivos del lazo familiar. Así, haciendo referencia al pronunciamiento del TEDH que establece que, al aplicar un criterio amplio de familia, “la noción de vida familiar abarca a una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto, tal como abarcaría a una pareja de diferente sexo en la misma situación” (CIDH, 2012, Atala Rifo y niñas vs Chile, p. 56).

Del mismo modo, el TEDH a partir del 2001 cambia su jurisprudencia a favor del reconocimiento de las parejas del mismo sexo y la unión de hecho al considerar que se ha producido “una rápida evolución de las actitudes sociales hacia las parejas de un mismo sexo en numerosos Estados miembros”, y “una considerable cantidad” de éstos habían “otorgado reconocimiento jurídico a las parejas de un mismo sexo” (CIDH, 2012, Atala Rifo y niñas vs Chile, p. 6), por tanto, las personas del mismo sexo que conviven y que tienen una unión de hecho estable, están incluidas en la noción de vida familiar, como lo estaría una relación de una pareja heterosexual en la misma situación.

Es decir que el TEDH, ha interpretado el concepto de “familia” en términos amplios y que, respecto a las parejas de diferente sexo, ha señalado reiteradamente que “la noción de familia bajo esta norma no está circunscrita a relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros vínculos de ‘familia’ de facto donde las partes están viviendo juntas fuera del matrimonio” (CIDH, 2012, Atala Riffo y niñas VS. Chile, p. 55).

En la discusión que mantiene la Corte al mencionar que no existe un concepto cerrado de familia, se entiende que dicho término comprende todas las variantes y conformaciones posibles del núcleo familiar a quienes se debe garantizar el goce de sus derechos.

En cuanto al derecho a fundar una familia, debe señalarse que, en virtud de lo indicado anteriormente sobre el concepto amplio de familia en la Convención Americana, este derecho opera de manera independiente del derecho al matrimonio. El derecho a fundar una familia no requiere la existencia de un matrimonio previo; o sea, puede estar o no fundada en dicha institución.

El tercer elemento es el reconocimiento pleno de las familias constituida por parejas del mismo sexo, donde, como se ha mencionado líneas atrás, la Corte entiende el concepto de familia de una manera flexible y amplia. En esta categoría se encuentran las denominadas familias homoparentales, donde las parejas de hombres o de mujeres, deciden conformar un hogar con hijos de uniones heterosexuales anteriores, o bien recurren a la adopción, a las técnicas de reproducción asistida o a la maternidad subrogada.

Este elemento es fundamental, ya que la Corte IDH reconoce el vínculo familiar existente en las parejas del mismo sexo, el cual se establece por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, en el cual se evidencia la cooperación y el apoyo mutuo, todo esto además en concordancia con las declaraciones emitidas por el TEDH (CIDH, 2017, OC 24/17, p. 71).

La Corte además enfatiza que no es su competencia distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, la Corte afirma que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a los lineamientos establecidos por la CADH.

Es así que la Corte IDH en el reconocimiento de las familias constituida por parejas del mismo sexo hace énfasis en determinar que en la actualidad las familias tienen nuevos integrantes, y que existen familias que están conformadas por personas distintas a las concepciones clásicas (hombre, mujer e hijos), y que dichas familias se denominan homoparentales.

Además, el ámbito de protección del derecho a la vida privada establecido el CADH ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. Según el TEDH, el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y mantener relaciones con personas del mismo sexo. Relaciones que son basadas en el afecto y en cuyos casos pueden o no existir unión de hecho o matrimonio (CIDH, 2012, Atala Rifo y niñas vs Chile, p. 47).

#### **1.4 Estándares reconocidos por la Corte IDH aplicables a los vínculos familiares de parejas del mismo sexo**

Haciendo énfasis en que para la Corte IDH no existe un concepto “cerrado” de familia, ni que tampoco se protege a un solo tipo de familia, la Corte publicó la Opinión Consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, donde se establecieron importantes estándares en cuanto a la protección de las parejas homosexuales, y que deben ser tomados en cuenta por los Estados que han ratificado la Convención Americana, a fin de cumplir con su deber de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicho tratado.

Así los estándares establecidos en la Opinión Consultiva OC-24/17 van encaminados a dar solución a dos temas: 1) la protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo y 2) los mecanismos por los cuales el Estado puede proteger las familias diversas.

Con referencia al primero, la Corte IDH señaló que la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege a la familia y a la vida familiar de manera complementaria. Si bien ninguna de estas disposiciones contiene una definición taxativa de “familia”. En este sentido considera que la Convención no contempla un concepto cerrado de familia ni mucho menos protege un solo modelo particular de la misma. Actualmente, existen diversas formas en las que se materializan los vínculos familiares y éstos no se limitan a relaciones fundadas en el matrimonio (CIDH, OC-17/2002, pp. 55 - 56). Una interpretación restrictiva del concepto de familia que excluya, por ejemplo, el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo frustra el objeto y fin de la Convención, esto es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos sin distinción alguna (CIDH Casos: OC-22/16, p. 16; Atala Riffo vs Chile, p. 30).

Asimismo, la Corte ha mencionado que el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo no se limita únicamente a cuestiones relativas a derechos patrimoniales, sino también a derechos civiles y políticos, económicos y sociales.

Con base en ello, la Corte IDH concluyó que la Convención Americana protege el vínculo familiar que puede derivar de la relación de una pareja del mismo sexo. En tal sentido, la protección trasciende los aspectos referidos exclusivamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos reconocidos a parejas heterosexuales, tanto internacionalmente como en el derecho interno de cada Estado (CIDH, 2017, OC-24/17, p. 79). En otras palabras, los vínculos de parejas del mismo sexo deben recibir la misma protección que aquellos constituidos por parejas heterosexuales.

Con relación al segundo estándar, que hace referencia a los mecanismos por los cuales se protege a las familias diversas, se hace hincapié en que los

Estados no solo tienen la obligación de respetar, sino también la obligación de garantizar los derechos humanos, lo cual abarca la obligación de replantear e interpretar la normativa interna en pro de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

De este modo, existen diversas medidas administrativas, judiciales y legislativas que pueden ser adoptadas por los Estados para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo y que permitan a estas, acceder a las mismas figuras que regulan las uniones de parejas heterosexuales.

En este punto, la Corte IDH rechazó la existencia de dos clases de uniones para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que esto sin duda se configuraría como discriminación, fundada en la orientación sexual de las personas.

Con el dictamen de estos estándares, la Corte IDH estableció que todos los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, a fin de asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo. Así, a través de diversas medidas, los Estados pueden modificar las figuras existentes para ampliarlas a parejas constituidas por personas del mismo sexo (CIDH, 2017, OC-24/17, p. 86). Es decir que no es necesaria la creación de figuras jurídicas alternas para parejas del mismo sexo, sino que se deben ampliar las existentes para garantizar la igualdad y uniformidad de los derechos.

Es preciso entonces reconocer a la familia y sus diferentes conformaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y cómo éste garantiza el acceso a las parejas del mismo sexo a su conformación.

Se dice entonces que la Corte IDH ha evidenciado en múltiples casos que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Pues los Estados están “obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus

sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas” (CIDH, 2012, Atala Riffo y niñas vs. Chile, p. 28).

Para tales efectos, es preciso recalcar que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por este organismo, lo que significa que los Estados tienen la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en los instrumentos internacionales sea cumplido y puesto en práctica.

### **1.5 Obligaciones de los Estados frente al derecho a la familia, el acceso a su conformación y la filiación**

Con el objetivo de entender cuáles son las obligaciones de los Estados frente al derecho a la familia de las parejas homosexuales es pertinente revisar cuál ha sido la práctica internacional relevante para asegurar los derechos derivados del vínculo familiar entre parejas del mismo sexo.

En este sentido es pertinente mencionar al artículo 1.1 de la Convención, mismo que debe ser analizado desde dos vertientes. Por una parte, se encuentra la obligación de respeto que implica que los Estados se deben de abstener de cometer actos que vulneren los derechos y libertades fundamentales de las personas reconocidas por la Convención. Por la otra, se encuentran las obligaciones de garantía de los Estados, que implican el deber de organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal forma que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Estas obligaciones se configuran y deben manifestarse de diferentes formas, dependiendo del derecho del cual se trate. Es evidente, por ejemplo, que para asegurar la igualdad y no discriminación de jure y de facto no se requiere de los mismos actos por parte del Estado, que para asegurar el ejercicio de la libertad

de expresión. Adicionalmente, se encuentra la obligación general contenida en el artículo 2 del mismo instrumento que obliga a los Estados a adecuar su derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

Por otra parte, la Corte IDH entiende que del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida (CADH, 1969, art. 7.1 - 11.2). Además, la Corte considera que siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes (CADH, 1969, art. 17). Al afirmar esto, la Corte no se encuentra restando valor a la institución del matrimonio, sino por el contrario, lo estima necesario para reconocerle igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado y obliga además a los Estados a replicar dicha conducta en su territorio y jurisdicción.

## **2. LAS FAMILIAS DIVERSAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA: DEFINICIÓN DE FAMILIA, FAMILIAS HOMOPARENTALES Y LA FILIACIÓN**

En Ecuador esta lucha se ha enmarcado, dentro de un contexto internacional que puede ser dividido en cuatro etapas: 1) La erradicación de la homosexualidad como crimen en 1998; 2) El reconocimiento de los derechos de los colectivos LGBTI y el acceso a la unión de hecho entre dos personas del mismo sexo en 2008; 3) El reconocimiento del matrimonio igualitario en 2019; y, 4) La lucha por los derechos familiares, incluida la filiación en todas sus variantes.

En cuanto a estas instancias históricas, cabe mencionar que si bien ha habido avances significativos, como se va a analizar con el caso Satya, aún hay derechos que no se reconocen en todos los sentidos y que se encuentran en el campo de batalla.

Los cambios que se han dado en esta materia, se han librado en el contexto internacional, el cual ha venido marcando las pautas para generar grandes cambios, no solo en Ecuador si no a nivel internacional. Un ejemplo de esto es la Opinión Consultiva OC24/17 (CIDH, 2017), la cual reflexiona sobre las obligaciones de los Estados para permitir el acceso y ejercicio del derecho a la familia a parejas del mismo sexo, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos. Entre estas constan, la de adoptar políticas públicas tendientes a este objetivo, en el marco del derecho interno, la protección a su honra y dignidad, así como a la construcción familiar y el derecho a la igualdad ante la ley. Lo que ha traído consigo avances significativos que se abordarán a continuación.

En el 2008, con la nueva Constitución del Ecuador, el artículo 68 reconoce el derecho de las personas de la diversidad sexo-genérica a la unión de hecho, con el supuesto de otorgarles los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante el matrimonio civil.

Si bien, dicho artículo constituye un reconocimiento jurídico de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, en la esfera de protección por parte del Estado y en todas las instituciones públicas que lo representan existía todavía una gran contradicción legal, al restringir el matrimonio civil para parejas heterosexuales. Esta figura jurídica fue reforzada con la aprobación del matrimonio igualitario el pasado 12 de junio de 2019, por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia N° 11-18-CN/19.

Cabe mencionar, que lo resuelto por la Corte Constitucional, está ligado con los avances desarrollados en el marco internacional de Derechos Humanos, donde el matrimonio es un derecho humano. Así establecido específicamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 16; en el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 23; y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 17, numeral dos.

En concordancia con lo mencionado, el artículo 11.7 de la Carta Magna, dispone que la dignidad humana es la fuente principal del ejercicio de derechos. Así señala que el reconocimiento de los derechos ya sean en la Constitución o instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no excluirá a aquellos que surjan de su dignidad y sean vitales para su desarrollo, aunque no consten positivizados. Este principio evidencia que, en la institucionalidad del Estado ecuatoriano, los derechos de todas las personas son el eje de su accionar, por lo que imposibilita interpretaciones aisladas, exclusivas o restrictivas que impidan el ejercicio y adecuada materialización de los derechos.

Así, el Estado a través de políticas públicas; así como del ejercicio del servicio público deberá aplicar las normas y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11.5).

Cabe mencionar, que todos estos principios, deben ser leídos a la luz del principio fundamental de igualdad y no discriminación, que según dicta la Corte IDH "(...) ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico" (CIDH, 2016, Duque vs Colombia, p. 28).

Es gracias a este mandato que, el Estado y todas sus instituciones, requieren erradicar, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe la desigualdad y la discriminación.

En este sentido, es preciso reflexionar sobre si es viable o no mantener una norma constitucional que permita el reconocimiento de las familias diversas, pero que, marca la diferencia en las herramientas que se usan para constituirla, otorgando a las parejas heterosexuales, la posibilidad de hacerlo a través del matrimonio o la unión de hecho; y a las parejas homosexuales, únicamente, el camino de la unión de hecho. De esta forma, mantener una figura alternativa

como la unión de hecho "no es un camino ideal pues ha supuesto muchas formas de discriminación judicial, estatal y personal de un grupo históricamente vulnerado y marginado, como son las personas LGBTI" (Dejusticia, Amicuscuriae, 2019, p. 22). Posición que mantiene la Corte IDH en su jurisprudencia; así como la Corte Constitucional colombiana, la cual ha señalado que:

(...) es una contradicción evidente afirmar que las parejas del mismo sexo constituyen familia, pero que para contraer un vínculo marital y solemne deban hacerlo recurriendo a una figura jurídica no solo diferente de aquella aplicable para las parejas hetero-afectivas, sino con efectos jurídicos reducidos e inciertos (contrato civil innominado) (CCC, 2016, Sentencia SU214 /16).

Una vez establecidos los parámetros constitucionales que se relacionan con la igualdad y no discriminación; así como con la familia, es preciso presentar una revisión sobre cómo la normativa ecuatoriana ha concebido al matrimonio y la unión de hecho, a través del tiempo.

## **2.1 Cuadro comparativo entre matrimonio y unión de hecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

El matrimonio es una institución viva e importante en Ecuador, pues según estadísticas del INEC en el 2017 hubo 60,353 matrimonios un 4.5% más en comparación con el 2016 (INEC, s.f, Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios), por lo que el hecho de que sea reconocido el matrimonio igualitario en Ecuador es un gran avance, no sólo en términos legales sino también en el orden simbólico y psicológico, en pos de la dignidad humana. Pues posibilita mayor estabilidad y protección legal para la pareja y la constitución familiar.

De esta manera, el siguiente cuadro muestra las diferencias jurídicas sustanciales entre una y otra:

Tabla 1.-

*Cuadro comparativo entre matrimonio y unión de hecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*

<b>MATRIMONIO</b>	<b>UNIÓN DE HECHO</b>
Es un contrato solemne	Es un acto jurídico que nace de hechos
Se celebra ante una autoridad pública, en el Registro Civil	Se reconoce mediante escritura pública, ante un notario
Se requiere la presencia de la pareja y testigos	Basta solo la presencia de la pareja
Se presume la paternidad del hijo o hija	No existe tal presunción
Termina por la muerte de uno de los cónyuges, por sentencia que declare la nulidad, o por divorcio	termina por el matrimonio de una de las personas de la pareja, por voluntad unilateral, o por mutuo acuerdo
Otorga el estado civil de casado	Otorga el estado civil de unido
Existe sucesión intestada del cónyuge sobreviviente	No existe dicha posibilidad
Se reconoce las capitulaciones matrimoniales	No existe dicha posibilidad

Adaptado de: Código Civil, Ley de Uniones de Hecho y Constitución de la República, 1998, 2008.

Es preciso entonces definir en que consiste el matrimonio y el avance histórico y social que esta institución ha sufrido históricamente a fin de permitir el acceso a las parejas del mismo sexo a ella.

## **2.2 ¿Qué es el matrimonio?**

El matrimonio, al igual que la familia, sufrió varias modificaciones en el transcurso del tiempo, pasando de ser un rito a un acto contractual (Engels, 1981, p. 47). El derecho occidental heredó la visión romana de concebir al matrimonio como “la cohabitación del hombre y de la mujer con la intención de ser marido y mujer, o sea de procrear, educar hijos y de constituir entre los cónyuges una sociedad perpetua” (Barahona, 2015, p. 73).

Esta institución, hoy por hoy, responde a la posibilidad del vínculo entre dos personas que de manera libre y capaz unen sus voluntades para realizar un proyecto de vida comunitario. Las características físicas y sexuales de los contrayentes son irrelevantes siempre y cuando el contrato se realice con consentimiento pleno en condiciones de igualdad y capacidad (Restrepo, Sánchez y Tamayo, 2010, p. 139).

Es así que la Constitución ecuatoriana alejándose cada vez más de las concepciones tradicionales de familia, y abriendo paso a sus diversos tipos, como las constituidas por parejas del mismo sexo ha hecho historia al reconocer el matrimonio civil a parejas conformadas por personas del mismo sexo. Este hecho es sin duda un avance significativo en la legislación ecuatoriana, ya que dicha institución ha estado tradicionalmente cargada de tintes religiosos y simbolismos culturales en su celebración y conmemoración. desde aspectos culturales y sociales; por lo que permitir a la comunidad LGBTI el acceso a este derecho constituye la materialización de la igualdad y no discriminación dentro de la legislación ecuatoriana.

Pese a todos los avances en el Ecuador, aún quedan cosas por hacer en términos específicamente a la conformación de familias diversas, y sus

derechos de filiación y procreación, pues pareciera que el reconocimiento del matrimonio igualitario, aún se restringe sólo a la pareja, obviando la paternidad.

En este orden, se hace necesario analizar la conceptualización de familia y la importancia de su protección jurídica. Una vez reflexionado el alcance que tiene el matrimonio, es preciso hilar más fino y explicar en qué constituye este derecho a la familia tan anhelado por las parejas homosexuales.

### **2.3 Definición de familia**

La familia como institución fundamental de la sociedad, tiene cambios sustanciales en función de los vividos por la misma en occidente, durante las últimas décadas. Esto hace preciso analizar y revisar desde la perspectiva jurídica. Pues como bien dice Mariel Molina de Juan (2015) “Esta revolución sociológica puso en marcha un progresivo reconocimiento del derecho de cada uno a elegir su orientación sexual, y la protección jurídica de las distintas formas de vivir las relaciones afectivas y familiares” (Molina de Juan, 2015, p. 1).

Lo cual produjo significativos cambios en la vida familiar, en las relaciones que se desenvuelven adentro de ésta. Y, por tanto, los aspectos centrales que definen la familia como la sexualidad, procreación y convivencia, sufrieron importantes transformaciones.

La concepción naturalista aferrada a un modelo vincular heterónomo, se desdibuja como la única posibilidad de conformación familiar; provocando una redefinición que integra y contempla maneras diversas y plurales de consolidar los afectos. Se hace patente la necesidad de hacer visible una realidad que no ha sido de ahora, pero que ha permanecido oculta por diversas razones sobre todo de violencia y discriminación desde hace mucho tiempo.

En palabras de Ramiro Ávila, la familia nuclear constituye un modelo referencial apreciable “en las propagandas (...) en el ideal de sagrada familia de la biblia, en la regulación del Código Civil y en las formas cotidianas de aprendizaje”, perpetuando de esta forma “la imagen del ser humano a la que toda persona,

hombre y mujer, niño o niña, tiene que aproximarse lo más posible si es que quiere tener éxito”; resultando en un sistema donde el que no esté dentro del parámetro heterosexual, debe ser catalogado como extraño, peligroso y digno de rechazo (Ávila, 2012, p. 140).

En la actualidad muchos son los conceptos y las apreciaciones del concepto familia, donde se confluyen condiciones multicausales sociales, culturales, ideológicos y económicos, además de científicos y tecnológicos; que se orientan en función de los derechos humanos, donde la vida privada como el derecho a la vida familiar son fundamentales.

La aproximación al concepto de familia y los cambios que surgen dentro del derecho vigente debe hacerse partiendo de fundamentos que ofrece la jurisprudencia internacional, los cuales tienen eficacia directa y son vinculantes para el Estado y el conglomerado social en cuanto a la protección y materialización de los derechos fundamentales de las personas. En el sistema de fuentes del derecho internacional los tratados y convenciones sobre Derechos Humanos ocupan un lugar prevalente, y el órgano encargado de salvaguardar el cumplimiento de dichos estándares es el Estado.

Es por lo anterior, que la noción de familia requiere incluir diversas formas y estructuras distintas, y no una sola forma de conformarla y reconocerla jurídicamente en la Constitución. Esto con el fin de adaptarse a diversas necesidades de las familias diversas, para establecer sus diversos derechos como lo es la filiación, e incluir los avances científicos con los que se cuenta actualmente para lograr una procreación genética.

El concepto de Valbuena Vanegas donde menciona que la familia es “la célula o núcleo básico de la sociedad, como la institución social primaria, como un subsistema social o como una relación social” (Vanegas, 2012) refleja la concepción tradicional que actualmente se remiten y defienden instituciones como la iglesia y grupos conservadores de la sociedad, pero que poco apoyan a un pensamiento y conformación incluyente familiar.

Concepciones como la de Robles y Di Leso, se acercan un poco más a la realidad que se busca proteger y resguardar en una visión tolerante e igualitaria. Donde la familia es el “conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco” (Robles C, Di Leso L., 2012).

En esta misma línea, Walters Pacheco KZ, Cintrón Bou FN, Serrano-García I. en su proceso de abstracción de lo que es una familia, incluyen otros aspectos que los lleva a concebir a la familia como “un sistema social compuesto por un grupo de personas relacionadas entre sí, ya sea por lazos consanguíneos, legales, afectivos y morales, de forma significativa” (Walters Pacheco KZ, Cintrón Bou FN, Serrano-García I., 2006), concepción que sin duda, involucra más aspectos que se deben tomar en cuenta al momento de evidenciar el qué y a quiénes se va a proteger.

Como también lo plantea Zepeda (2018) la familia bajo esta disposición no se encuentra confinada a las relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros lazos familiares de facto donde las parejas vivan juntas fuera de un vínculo matrimonial.

Visto desde esta perspectiva, en la sociedad actual existen diversas formas en las que se materializan los vínculos familiares y la procreación, que no se limitan a relaciones dadas por la institución del matrimonio como tal, ya que la familia se ha visto sustancialmente redefinida por la ciencia y la tecnología, permitiendo, por ejemplo, a las parejas del mismo sexo acceder a la filiación genética a través del uso de las técnicas de reproducción asistida.

Como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección hacia la vida familiar de una pareja homosexual no se limita únicamente a cuestiones relativas a derechos patrimoniales, sino que involucra inevitablemente derechos civiles, políticos, económicos y sociales (CADH, 1969, art. 17).

Por todo esto, se observa que existen discursos cada vez más tendientes a la inclusión de los diferentes tipos de familias, así como el reconocimiento y protección jurídica de diversas y plurales conformaciones familiares, y no sólo de la tradicional familia nuclear, llevando a la doctrina a resaltar la importancia de hablar de “las familias” y no de un solo modelo familiar.

El mundo de las relaciones humanas a partir de la diversidad sexual es una realidad social que se está viviendo en el mundo de hoy, que se hace visible, y que lleva a cambios que inciden, directamente, en la institución familiar, dando paso a nuevos roles, a nuevas organizaciones, a nuevos discursos y significados y por tanto a nuevas formas de ejercer los derechos humanos.

El derecho familiar para las parejas homosexuales en este momento existe sólo en lo privado, donde se sabe que existe, pero es preferible mantenerlo de esta forma a fin de no caer en la ilegalidad, el desamparo legal es evidente y no existe una visibilización y autodeterminación política, social y cultural, donde es urgente que el Estado asuma una verdadera protección y garantía de los derechos de todos los ciudadanos por igual.

Así, el sistema patriarcal afectó a todos los miembros de la sociedad; a las mujeres, al ubicarlas en un plano de inferioridad; a los hombres, al limitar su libre desarrollo y obligarlos a adecuarse a los parámetros de masculinidad; a los niños, al educarlos con principios discriminatorios; a gays, lesbianas, transgénero e intersexuales por considerarlos como personas enfermas y destinadas a la clandestinidad; y a núcleos familiares homo-afectivos, al asumirlos extraños, peligrosos y sin reconocimiento por parte del Estado (Barahona, 2015, p. 71).

Como dice López “la pregunta central está orientada a dar pistas acerca de qué forma una sociedad verdaderamente democrática incluye en sus legislaciones y acoge en su *modus vivendi* la diversidad y la pluralidad con respeto a la diferencia” (López, 2017, p. 1).

Se hace necesario entonces implementar no sólo leyes y derechos escritos, sino también políticas públicas tendientes a transformar una ideología heteronormativa fundamentada en ideologías machistas y religiosas.

#### **2.4 La familia conformada por personas del mismo sexo**

Dentro de las familias diversas podemos encontrar las que se conforman por parejas del mismo sexo, ya sean varones o mujeres. Que forman vínculos y donde también interviene la procreación. De esta forma, se han puesto en evidencia relaciones que hasta hace poco tiempo estaban tradicionalmente poco visibilizadas: homosexualidad, familia y parentalidad, pero que son parte de un proceso histórico, político y social del reconocimiento de la diversidad sexual y sus derechos fundamentales.

Estas transformaciones traen consigo reflexiones que tienen que ver con las necesidades de inclusión, sobre todo cuando los diversos discursos opositores tienen cargas sumamente heteronormativas y han sido constantemente rechazados

Hablar de homoparentalidad en la actualidad genera polémica y controversia. La palabra pone en cuestión los parámetros de lo normal, lo deseable y lo aceptable en dos temas considerados íntimos y casi intocables como son la sexualidad y familia. El tema cuestiona ideas bastante extendidas sobre la reproducción humana como la necesidad de una familia para reproducir la especie, o que la familia constituida por padre y madre generar personas psicológicamente estructuradas (Molina de Juan, 2015, p. 14).

El reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador abre aún más, la garantía de una calidad de vida en la conformación de la familia de carácter legal, dando una estabilidad a este vínculo frente a un proyecto de vida común, el cual constituye un derecho humano de orden internacional, y que lleva consigo la voluntad y libertad de decidir una vida familiar que puede resultar o no en la procreación.

Es así como, con este reconocimiento de la Corte Constitucional, se abre la posibilidad a conformar una familia y la esperanza de tener descendencia, ya sea mediante técnicas de reproducción asistida o por medio de la adopción. Así como también, conceptualizar diferentes necesidades que deben ser tenidas en cuenta por el Estado al momento de establecer derechos como el doble vínculo de filiación, la procreación, la adopción, entre otros (CIDH, 2017, OC 24/17, p. 74).

Todo lo revisado hasta el momento en cuanto al matrimonio y la familia nos permite analizar el derecho a la filiación como resultado de estos vínculos sociales que materializan el fin último de la paternidad.

## **2.5 ¿Qué es filiación?**

Según Calvo (2013, p. 122), el concepto de filiación se remite a todo tipo de relación o de entendimiento sostenido por lazos de afecto amoroso tierno y cariñoso. Y no se limita tan solo a la concepción, ni a la unión de un óvulo con un espermatozoide. Es un proceso simbólico, no un mero acto biológico.

La filiación, conlleva tanto un vínculo, como una relación jurídica entre los progenitores y sus descendientes directos, lo que conforma a la familia; originando la paternidad y/o maternidad.

La importancia de la filiación es significativa pues tiene relevantes consecuencias jurídicas respecto de los niños y niñas y de la pareja, en la medida en que atribuyen la patria potestad, los derechos derivados de la sucesión, el ejercicio de derechos sociales, entre otros (Flores, 2018, p. 3).

La filiación homoparental puede darse por adopción, por la simple voluntad de la pareja, o también por medio de la utilización de técnicas de reproducción asistida, siendo esta última, una alternativa de procrear genéticamente por familias homoparentales. Sin embargo, este es el punto que actualmente, se encuentra en discusión y debate.

Todo esto supone una voluntad de querer tener descendencia, la cual puede tener o no un nexo biológico, es necesario entonces establecer en que consiste la voluntad procreacional y el alcance que esta tiene para establecer el derecho a la filiación.

## **2.6 La voluntad procreacional como fuente de filiación**

La voluntad cumple un papel decisivo en la filiación para las familias homoparentales, pues en el caso de las parejas del mismo sexo, este hecho sólo puede ser realizado por esta decisión consciente y el uso de la ciencia, ya que no se puede llevar a cabo por métodos naturales.

Es preciso mencionar que, el derecho a ejercer la paternidad/maternidad, está relacionado interdependientemente con el derecho humano de la libertad de elegir su vida y la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse, conforme a sus propias opciones y convicciones.

La ciencia ha jugado un papel importante en la transformación social, ya que gracias a sus avances ahora es posible dar la oportunidad a personas del mismo sexo para conformar una familia. Estos avances han contribuido tanto para desaparecer la noción de la homosexualidad como enfermedad; así como, en la posibilidad de pensar en el uso de Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) como una opción válida para formar una familia homoparental y establecer la filiación.

Además, estos logros científicos han contribuido a la caída de conceptos tradicionales en las instituciones jurídicas vinculadas a la familia, abriendo la puerta para reconstruir este concepto bajo el principio de igualdad y no discriminación, como derecho humano inherente a todas las personas.

Pero nada de esto se puede plasmar en el sistema jurídico y social ecuatoriano si no existe un respeto por el principio de igualdad y no discriminación establecido por el Corte IDH que establece que este es un principio básico de las normas internacionales de derechos humanos y que toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos

el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género, es pertinente entonces analizar este principio dentro del objeto de este ensayo.

## **2.7 Principio de igualdad y no discriminación**

Ahora bien, de lo señalado anteriormente, es preciso analizar si la restricción de la institución conyugal a parejas homosexuales vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad e igualdad y no discriminación.

Ana Azurmendi expone que el libre desarrollo de la personalidad es “aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, auto determinar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones” (Arzurmendi, 1998, p. 61). Dicho de otro modo, el libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general que cada individuo tiene por el simple hecho de ser persona humana, en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al estatus jurídico de persona.

La orientación sexual está íntimamente vinculada a la igualdad y no discriminación. La igualdad es un principio complejo que, en su concepción más amplia, ha de entenderse como el derecho de las personas a ser ellas mismas sobre el entendido de una misma dignidad. Luigi Ferrajoli define a la igualdad como un principio basado en “igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como todas las demás” (Ferrajoli, 2008, p. 2).

Es precisamente el principio de igualdad y no discriminación donde se fundamenta, tanto el cambio del derecho y la protección, como el termómetro de esta transformación. Es la base de las normas internacionales de los derechos humanos, ya que toda persona tiene derecho a ser igual cuando su diferencia lo vuelve inferior a los demás, ya que la igualdad es un principio

complejo que, en su concepción más amplia, ha de entenderse como “el derecho de las personas a ser ellas mismas sobre el entendido de una misma dignidad” (Barahona, 2015, p. 78).

La discriminación, por tanto, constituye el acto de hacer una distinción, segregación o violación de la igualdad de derechos entre las personas, debido a su orientación sexual.

Los principios de igualdad y no discriminación son, por tanto, parte fundamental de la base de un estado de derecho, ya que bajo este principio se fundamenta la lucha para la conformación de las familias homoparentales, en el entendido de conformar una vida en familia con calidad de vida y dignidad.

En base a lo explicado, tanto la familia como el matrimonio son instituciones afectadas por modelos patriarcales arbitrarios, que han normalizado el sexo y el género, constituyendo reglas naturales de conducta y orientación sexual. Las parejas homosexuales en el paradigma heterosexual representan una trasgresión, una forma ilegítima de amar, y mal ejemplo a combatir desde la política, religión y derecho, sosteniendo criterios de exclusión y creando figuras jurídicas diferentes para reafirmar la diferencia desde la orientación sexual.

Tales concepciones y formas jurídicas, como se ha expuesto en este trabajo, no responden a la concepción contemporánea de igualdad, libertad y dignidad, pues cada vez son más las sociedades que exigen respeto y garantía de los derechos en forma transversal, específicamente en la institución matrimonial como forma de constitución familiar.

## **2.8 Protección del Estado ecuatoriano a las familias diversas, desde el Caso Satya**

El Caso Satya en Ecuador, representa un claro ejemplo de cómo la realidad social sobrepasa a las leyes en cuanto a la necesidad de promover un derecho vivo que se materialice en función de las normas superiores, y que no se rija bajo formalismos administrativos y leyes que vulneran los derechos humanos de las personas, mismos que son inalienables.

En el caso al que se hace referencia se pueden encontrar cinco aspectos importantes que hoy por hoy promueven un debate sobre principios y derechos en el Ecuador, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, ya que el Ecuador al formar parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos es responsable de promover y garantizar:

- El principio de igualdad y no discriminación
- La protección a las familias homoparentales
- El interés superior del niño (y de las niñas y adolescentes)
- El derecho de los niños, niñas y adolescentes a la identidad
- Derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia

En este sentido la sentencia de la Corte Constitucional estableció claramente sus líneas de acción en cuanto a la garantía y protección de estas obligaciones, al establecer que:

(...) los alegatos van dirigidos hacia la tutela de derechos constitucionales, tanto de las personas adultas que buscan un trato igualitario respecto al reconocimiento de su calidad de madres en relación con la niña Satya Amani y su derecho a que se garantice su unidad familiar; así como, los derechos a la identidad de la niña (CCE, 2018, Sentencia No.184-18-SEP-CC 2018, p. 55).

En este contexto, dentro de la Constitución de la República vigente desde el 2008, los siguientes derechos establecidos en el artículo 66 se vieron afectados por este dictamen: el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación establecido en el numeral 4; el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual del numeral 9; el derecho a la identidad personal que incluye tener nombre, apellido y familia, consagrado en numeral 28; y el derecho a la protección por parte del Estado a la familia en sus diversos tipos y que garantiza la consecución de sus fines, establecido en el artículo 67 del mismo cuerpo legal.

La niña Satya nació en una familia conformada mediante la unión de hecho de sus madres desde hace 10 años atrás, en donde según el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, numeral 3,4 y 5, se deban aplicar los derechos de filiación de manera inmediata; esto según normativa establecida en el marco nacional, como internacional en materia de derechos humanos.

Por tanto, se torna absurdo que por cuestiones administrativas y en base a normativa caduca en base a la cual el Registro Civil impida la doble filiación maternal, no se pueda ejercer los derechos fundamentales de cada persona o, peor aún, garantizar el principio de interés superior de los niño, niñas y adolescentes, olvidando por completo que "(...) ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos; y, que las servidoras y los servidores públicos deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia" (CCE, 2018, Sentencia No.184-18-SEP-CC 2018, p. 9).

En el Ecuador, las familias diversas son reconocidas constitucionalmente, por lo que el Estado les debe garantizar trato igualitario y protección, tanto a las familias constituidas bajo la figura de la unión de hecho, como por aquellas formadas a través de matrimonio civil. Este reconocimiento no debe ser solo a su unión y convivencia como pareja, sino que esto implica además el reconocimiento a su derecho a procrear.

Este derecho que fue vulnerado en el Caso Satya, sigue estando presente en nuestra legislación, ya que aún no se permite a las parejas homosexuales masculinas tener acceso a su derecho a la paternidad. El vacío existente en cuanto a filiación, ya sea por adopción o por el uso de técnicas de reproducción asistida, no permite la inscripción en el Registro Civil con ambos apellidos de los padres.

En este contexto, la ley reconoce el elemento volitivo parental, como también la filiación por métodos de reproducción asistida, pero con una marcada tendencia hacia las parejas heterosexuales. Es así que el mandato de la sentencia en el Caso Satya, enfatizando en dicha tendencia, estableció que el Estado deberá modificar y legislar a la brevedad posible sobre el vacío legal

encontrado en un plazo no mayor a uno año. Hasta la fecha, el Estado ecuatoriano no ha tomado cartas en el asunto.

De igual forma, la Corte Constitucional, en protección a los derechos del interés superior del niño, igualdad y no discriminación, y reconocimiento a los diversos tipos de familia, consideró necesario disponer al Registro Civil, la inscripción de niños y niñas cuyos padres y/o madres han realizado un proceso de procreación a través de métodos de reproducción humana asistida, sea con material genético homólogo o heterólogo, para lo cual, únicamente se requiere el certificado del centro médico que haya realizado dicho procedimiento (CCE, 2018, Sentencia No.184-18-SEP-CC 2018, p. 92).

Así mismo, en procura del derecho a la identidad, el registro de los apellidos del recién nacido se realizará en función de lo determinado por los padres y/o madres o persona monoparental, en el momento de la inscripción, resolviendo que en caso de existir algún conflicto, este se resolverá en función del principio del interés superior del niño contenido en la Constitución y demás instrumentos internacionales aplicables al caso (CCE, 2018, Sentencia No.184-18-SEP-CC 2018, p. 92).

Este caso evidencia que el derecho familiar respecto a la filiación en el Ecuador tiene marcadas intensiones de mantener y perpetuar la heteronormatividad y los vacíos legales que propician la discriminación hacia las parejas conformadas por personas del mismo sexo, aun cuando la Constitución y la sentencia de la Corte Constitucional han fallado en favor de la protección de los derechos humanos de estas minorías.

Por tanto, es de vital importancia el reconocimiento de la identidad de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres son homosexuales. Esto tiene que ver además con un reconocimiento social de las familias homoparentales existentes, donde el no hacerlo, desde el ámbito jurídico, constituye negar el derecho a la identidad a muchos niños que nacen y nacerán en el seno de familias homoparentales. Se habla de negar la protección y garantía de sus derechos a las nuevas formas de constituir una familia, cuestión que repercute

no solo en su calidad de vida, sino también en su desarrollo pleno familiar y reconocimiento social.

La falta de normas, en este sentido, y la negación social al reconocimiento del matrimonio igualitario y las familias diversas, no justifica el hecho de que en la actualidad no exista protección jurídica al derecho de igualdad y no discriminación, el Estado al no garantizar la protección de estos derechos, continúa menoscabando la dignidad humana de la comunidad LGBTI.

Constituye entonces, trabajo inmediato de los legisladores velar por la igualdad y no discriminación de las personas, garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y la protección de las familias diversas. Esta tarea comienza a adquirir un rol fundamental dentro de la transformación legislativa que debe afrontar el Ecuador, ya que no se trata únicamente del derecho al matrimonio civil por parte de los homosexuales, se trata del reconocimiento jurídico y social de las relaciones homo-afectivas, dejando de lado la concepción tradicional de familia y se debe hablar de “la posibilidad legal de que dos personas del mismo sexo puedan constituir un núcleo familiar formal con capacidad para apoyarse solidariamente, engendrar, educar y convivir con hijos reconocidos como tales y gozar de reconocimiento pleno ante el Estado y la sociedad” (Castelar, 2011, p. 47).

Con base en todo lo revisado, es pertinente analizar las diferentes técnicas de reproducción asistida que los avances científicos ofrecen al momento y la posibilidad que estas ofrecen a las parejas del mismo sexo para constituir una familia y la viabilidad de aplicarlas en el Estado ecuatoriano, como un mecanismo para garantizar su derecho.

### **3. CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DIFERENTES MÉTODOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA QUE POSIBILITAN LA COPATERNIDAD**

El reconocimiento y la materialización de los derechos de las familias conformadas por personas homosexuales masculinas, ha abierto el debate

sobre cómo estas pueden tener acceso a la paternidad y establecer su derecho a la filiación. En este escenario, el uso de técnicas de reproducción asistida y de la maternidad subrogada han tomado particular importancia, ya que significan las únicas vías posibles para la materialización de la paternidad.

En este sentido se habla del derecho a formar una familia, donde se ratifica que "la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja" (Badillo, De la Torre y Herrera, 2017).

Anteriormente las Técnicas de Reproducción Asistida fueron, concebidas como la respuesta frente a un problema médico: la infertilidad. Sin embargo, en la actualidad esta concepción es limitante y restrictiva, ya que la reproducción asistida representa el medio para que miles de personas y parejas alrededor del mundo logren la descendencia por fuera de la noción de infertilidad, es decir, sin un problema de salud de por medio. En este contexto, las parejas del mismo sexo hacen uso de estas técnicas para alcanzar la maternidad y/o paternidad, al igual que las mujeres que desean ser madres sin necesidad de tener pareja.

Con lo dicho, se reafirma que las técnicas de reproducción asistida "se utilizan como un medio para ejercer el legítimo ejercicio del derecho a la reproducción humana, que, aunque no está expresamente reconocido en la Constitución de la República, se deriva del derecho a la libertad y la autodeterminación, el derecho a la intimidad personal y familiar y a la libertad para fundar una familia" (Badillo, De la Torre y Herrera, 2017).

### **3.1 Las Técnicas de Reproducción Asistida como vía alterna en la conformación de familias**

Las Técnica de Reproducción Asistida (TRA), se pueden definir como “un grupo de diferentes tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas infértiles a lograr un embarazo” (CIDH, 2012, Artavia Murillo y otros “Fecundación In Vitro” Vs. Costa Rica, p. 21).

Desde la doctrina, Zarnier propone que “(...) las TRAs heterólogas se utilizan tanto para superar condiciones reproductivas de infertilidad, como para concretar el derecho de toda persona a formar una familia, sin distinguir su identidad de género y estado civil” (Zarnier, Justo, et al, 2018, p. 1), lo que las convierte en el método idóneo para conformar una familia.

Ahora bien, con las TRA, el aporte para la procreación puede ser únicamente genético, lo que, como se ha mencionado, cambia por completo la manera tradicional de establecer la filiación. Es aquí donde la voluntad procreacional, juega un papel determinante al momento de establecer la filiación, misma que en el caso de las familias homosexuales masculinas únicamente se encuentra determinada por la simple voluntad de la pareja hacia la paternidad.

Se entiende entonces que la filiación derivada de las TRA no se fundamenta en la capacidad reproductiva que constituye el elemento biológico, sino en la voluntad, que resulta ser elemento volitivo existente en la pareja (Lamm, 2012, p. 85). Entonces, la procreación ya no resulta del encuentro físico y sexual de la pareja, sino de una “elección consciente” (Tamayo, 2013, p. 5) de la misma, donde la filiación al separarse del acto sexual, se configura por el simple deseo de quienes quieren y tienen la voluntad de convertirse en progenitores.

En Ecuador, no existe una norma que regule expresamente el uso de las TRA, a pesar de ello, existen clínicas de carácter privado que ofrecen sus servicios para llevarlas a cabo, siendo médicos especializados los que materializan la voluntad procreacional de la pareja. Es preciso señalar que estos

procedimientos tampoco están prohibidos, y al existir este vacío legal su utilización es más frecuente de lo que parece.

El Código de Ética Médica ecuatoriano, en su artículo 107 se refiere a la inseminación artificial y el artículo 109 trata sobre la fecundación in vitro, y establecen que “la inseminación artificial sólo podrán realizarla los médicos especialistas toda vez que los cónyuges (ambos) hayan prestado su consentimiento mutuo, y en los casos de que se encuentre comprobado la esterilidad o la impotencia del hombre”. En cuanto a la fecundación in vitro, determina que “la realizarán médicos especialistas en institutos o centros de investigación autorizados, asimismo, previo el consentimiento de los cónyuges y ante el fracaso comprobado y total de los procedimientos naturales” (Código de Ética Médica, 1992).

Ninguna norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano hace referencia al establecimiento de la filiación en caso de que se recurra a las TRA, lo cual evidencia la necesidad de legislar al respecto no sólo en cuanto a parejas homosexuales sino, para todas aquellas personas que tengan en la necesidad de recurrir a ellas, indistinto de condición sexual y su estado civil.

Es preciso entonces realizar una clasificación y descripción de las TRA, que se utilizan en el marco nacional e internacional. Estas, se pueden dividir en dos grupos. En el primer grupo se encuentran las TRA elementales como: Estimulación Ovárica e Inseminación Artificial; y las TRA complejas, donde se encasillan la Fecundación In Vitro, Transferencia de gametos a la Trompa (GIFT), entre otras. Dentro del segundo grupo encontramos las TRA homólogas o heterólogas. La diferencia entre éstas, radica en que si los gametos (células sexuales) que participan en el proceso de fecundación son propios o ajenos a la pareja o persona que tiene la intención de generar el vínculo parental o no.

A continuación, es pertinente realizar una breve conceptualización de las diferentes TRAs anteriormente descritas, a fin de establecer su importancia en

el proceso de conformación familiar en beneficio de las parejas del mismo sexo.

### **3.2 Estimulación Ovárica**

Esta técnica consiste en inducir a la mujer a una ovulación múltiple mediante el uso de fármacos hormonales para propiciar el nacimiento de varios folículos dentro de cada ovario. Es procedimiento constituye el paso esencial previo a la Inseminación Artificial y la Fecundación In vitro (Gynefert, s.f).

### **3.3 Inseminación Artificial**

Según lo explica la Clínica Gynefert, en su página web, esta TRA es una de las técnicas más utilizadas en la medicina reproductiva cuando la pareja tiene un problema de fertilidad o en caso de tratarse de una pareja conformada por personas del mismo sexo. Este procedimiento consiste en la colocación de una muestra de semen, previamente preparada en el laboratorio, en el interior del útero de la mujer con el fin de incrementar el potencial de los espermatozoides y las posibilidades de fecundación del óvulo.

Es preciso establecer que este procedimiento se puede llevar a cabo con células sexuales de los padres o de donantes, en este sentido, hablamos de dos tipos de material genético:

- Material genético homólogo (conyugal): es aquella que se lleva a cabo con el óvulo y semen de la pareja.
- Material genético heteróloga (de donante): es aquella que se lleva a cabo con óvulos y/o semen de donantes anónimos.

### **3.4 Fecundación In Vitro**

Esta TRA, es la que se utiliza más comúnmente y consiste procedimiento en el cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, ellos son entonces fertilizados con espermatozoides en un procedimiento de laboratorio, una vez concluido esto el óvulo fertilizado (embrión) es devuelto al útero de la mujer (CIDH, 2012,

Artavia Murillo y otros “Fecundación In Vitro” Vs. Costa Rica, p, 21). Una vez fecundado el óvulo este se convierte en un embrión que será transferido con la ayuda de un catéter en el útero de la receptora, que puede ser la madre biológica o una madre subrogada

### **3.5 Donación de gametos sexuales**

Este procedimiento es utilizado en la inseminación artificial y es ideal para lograr la conformación de las familias homoparentales mediante la donación de ovocitos, la donación de espermatozoides y la donación de óvulos fecundados. El material genético usado en este procedimiento puede provenir de uno de los integrantes de la pareja.

La donación de espermatozoides es la que se utiliza para parejas lesbianas, ya que una de ellas puede aportar con el ovocito el cual será fecundado por el semen del donante, y posteriormente transferido a la que madre que gestará al bebé.

En el caso de las parejas homosexuales masculinas, ninguno de los integrantes de la pareja puede gestar al bebé, por lo que la gestación subrogada se vuelve el procedimiento idóneo para este tipo de parejas. La madre subrogada recibirá mediante transferencia el material genético previamente trabajado por inseminación artificial. El óvulo en este caso proviene de una donante anónima y el semen de cualquiera de los varones integrantes de la pareja.

Este tipo de procedimiento está regularizado en otros países mediante un contrato, pero en el Ecuador al no existir norma que regule estos actos se llevan a cabo a la luz de la buena fe de ambas partes. Una vez terminada la gestación, la madre subrogada entrega el bebé a los padres biológicos. Es preciso indicar que en este tipo de casos la madre subrogada no tiene ninguna relación genética con el bebé, ya que el óvulo usado en el procedimiento no es le pertenece.

Se puede concluir entonces que el uso de estas técnicas de reproducción asistida ha dado paso al surgimiento de las familias diversas (homo-afectiva o igualitaria, monoparental, trans, entre otros), y que han transformado por completo la construcción tradicional de la familia.

Constituye por tanto un significativo avance biotecnológico que debe ser regularizado en la legislación ecuatoriana, y visto cómo una excelente alternativa para aquellas parejas heterosexuales y homosexuales que tienen la voluntad de procrear y conformar una familia.

En este contexto se debe analizar la filiación como resultado de la práctica de TRAs dentro de la pareja y su deseo de generar vínculos familiares con recién nacido, fruto de este procedimiento.

### **3.6 Filiación derivada de las técnicas de reproducción humana**

Como se ha analizado en este trabajo, el elemento central sobre el que se construye y determina la filiación de los nacidos mediante el empleo de las TRAs, es la voluntad procreacional, que se encuentra debidamente plasmada en el consentimiento previo, informado y libre de la pareja a que dicho procedimiento se lleva a cabo. Vale recordar que la voluntad procreacional es la decisión, valga la redundancia, la voluntad de querer llevar adelante un proyecto parental, conjuntamente con otra persona, o bien en el marco de una familia monoparental.

En ese escenario, la Corte IDH, enfatiza en que la salud sexual y reproductiva se encuentran fuera del alcance de una gran cantidad de personas de todo el mundo a causa, principalmente, de prácticas sociales discriminatorias (CIDH, 2012, Artavia Murrillo y otros vs Costa Rica, 2016). Por tanto, uno de los principios fundamentales que involucra directamente a los derechos sexuales y reproductivos de cada persona, es la no discriminación y su acceso en condiciones de igualdad. Esto implica la libertad de adoptar decisiones relativas a la reproducción y a la constitución familiar sin sufrir discriminación, coacción ni violencia alguna.

Por tanto, como se explicó líneas atrás, la filiación es una figura mediante la cual se instaura una relación jurídica entre padres e hijos y madres e hijos. Esta relación está normada en el artículo 24 del Código Civil, donde se establece la filiación y el vínculo familiar, siempre y cuando, se de cualquiera de estos tres escenarios:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente.
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Del análisis de este artículo, se evidencia un acto discriminatorio, al no reconocer del derecho a la filiación en el sistema jurídico ecuatoriano mediante el uso de TRAs. Son por tanto obstáculos legales que impiden el disfrute efectivo de los derechos humanos reconocidos en la OC 24/17 que se dan, por ejemplo, cuando a las parejas del mismo sexo se les niega la posibilidad de acceder a el registro de sus hijas e hijos, con base en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de la persona.

Se vuelve necesario entonces entender que, en el caso de Satya, que es la principal sentencia ecuatoriana sobre el reconocimiento del derecho de filiación de las parejas homosexuales, no se habla de una adopción, sino que se establece el derecho a la filiación homoparental; es decir, la doble paternidad o maternidad que está en relación a los hijos que tiene una pareja homoparental.

Satya y su hermano nacieron dentro de una unión de hecho de dos mujeres, el Código Civil ecuatoriano es muy claro, al establecer que todos los niños que nacen dentro de una unión de hecho son hijos de esa pareja y tienen que llevar los apellidos de sus progenitores, independientemente que estos sean dos mujeres o dos hombres.

En otras palabras, el derecho a la igualdad y no discriminación debe ser transversal al derecho de familia, y esto desafortunadamente aún no es una realidad. Nuestra normativa está basada en estereotipos y mandatos relativos al género y a la heteronormatividad, los cuales son reforzados en la administración de justicia y en los procedimientos administrativos de las instituciones representantes del Estado.

Por tanto, la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, es sin duda una herramienta indispensable para contar con un marco jurídico que erradique la discriminación formal hacia la comunidad LGBT.

Se debe entonces contar con un cuerpo normativo que regule las técnicas de reproducción asistida y maternidad subrogada como vías alternas para lograr descendencia y garantizar el derecho a formar una familia, incluyendo la prohibición de posibles injerencias arbitrarias en las familias diversas como lo ocurrido en el caso *Atala Rifo e hijas vs Chile*, además de establecer obligaciones al Estado de protección en el marco del respeto a los derechos humanos, derechos sexuales, derechos reproductivos, entre otros y la igualdad entre hombres y mujeres, independiente de su orientación sexual e identidad de género.

La Corte IDH, en la OC 24/17 y *Atala Rifo e hijas vs Chile*, deja en claro que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, en preconcepciones de los atributos, conductas o características que posean las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños. Este criterio es aplicable a la identidad de género, expresión de género y características sexuales, por lo que el reconocimiento de todas las formas de familias y el matrimonio civil igualitario son vías jurídicas que deben garantizar el derecho a conformar una familia.

#### 4. CONCLUSIONES

A lo largo de este ensayo se ha evidenciado que la concepción de familia ha evolucionado a lo largo del tiempo, requiriendo para su desarrollo la transformación del derecho, cuyo objetivo es la protección de los derechos, acorde a las necesidades sociales, tanto de las mayorías como de las minorías; en el caso particular, de las parejas homosexuales masculinas. Sin embargo, el camino aún es largo, ya que todavía existe una concepción heteronormada muy marcada en el imaginario social sobre cómo debe ser la conformación familiar, y, en el caso del Ecuador, los tintes religiosos y machistas dominan la forma de materializar y garantizar los derechos de las minorías.

Este ensayo evidencia que, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el camino al reconocimiento de las familias diversas tampoco ha sido sencillo ya que, desde la década de los 90 se ha venido gestando un debate muy intenso, que ha permitido que en la actualidad, se reconozca a las familias diversas y se plantee la necesidad de brindarles protección internacional, así como el derecho al matrimonio y la posibilidad de tener descendencia gracias al reconocimiento del derecho a establecer la filiación a través del uso de técnicas de reproducción asistida.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha avanzado en el reconocimiento judicial de las familias diversas, al reconocer el matrimonio civil igualitario en diversas resoluciones; no obstante, aún se requiere de un reconocimiento jurídico y social de las diversas formas de familias, así como de las obligaciones por parte del Estado hacia estas nuevas formas de conformar lazos familiares, es decir, independientemente de que se encuentren conformadas bajo la figura de matrimonio civil, o la unión de hecho.

En la sentencia sobre el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, del 2012, la Corte IDH reconoce que la familia no es un concepto único y cerrado, y que las normas existentes no deben proteger únicamente a las familias tradicionales. Se debe entender que nuestra sociedad es diversa, cambiante y dinámica, por lo que el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de las diversas

conformaciones familiares no pueden y no deben estar atados a una concepción tradicional, heterosexual, patriarcal y nuclear.

Si bien el Estado ecuatoriano, como parte de un contexto internacional, ha dado pasos gigantescos en el reconocimiento y protección de los derechos humanos al reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, todavía existen discursos, ideas, disposiciones, leyes, e interpretaciones claramente discriminatorias y que atentan contra los derechos de la comunidad LGBTI y su derecho a la conformación familiar, ya que como se ha analizado, la familia y el matrimonio no son conceptos similares y requieren un reconocimiento y protección individual y de acuerdo a cada caso, ya que existen barreras ideológicas y legislativas que amenazan el derecho a las familias diversas de las parejas homosexuales masculinas, donde temas como la filiación, están atados a una aprobación social, que muy rara vez, vela por los derechos de una comunidad que históricamente ha sido catalogada como enferma y antinatural.

En este sentido, la sentencia de la Corte Constitucional en el Caso Satya, visibiliza a las familias diversas y a las técnicas de reproducción asistidas como medio para su conformación, abriendo la posibilidad a las parejas del mismo sexo masculinas a alcanzar el derecho de filiación en el ámbito jurídico ecuatoriano. Sin embargo, este derecho continúa sometido a la aceptación de instituciones gubernamentales como el Registro Civil, que ha negado la doble paternidad, argumentando que la sentencia de la Corte Constitucional establece dicha posibilidad sólo para parejas homosexuales femeninas, con la condición (aún más restrictiva), de que una de las madres tenga carga biológica sobre el recién nacido.

Esta restricción por parte de organismos representantes del Estado ecuatoriano discrimina por completo al hombre homosexual, tanto por su condición sexual, como por su incapacidad de gestar, vulnerando su derecho a conformar una familia y a la paternidad. Esta situación atenta contra los derechos de las familias diversas y en específico las homoparentales masculinas que desean

tener descendencia, así como también a los menores fruto de estas familias, vulnerando por completo el interés superior del niño.

La sentencia de la Corte constitucional en mención reconoce además el uso de las TRA como vía para la materialización de la paternidad, al “disponer al Registro Civil, la inscripción de niños y niñas cuyos padres y/o madres han realizado un proceso de procreación a través de métodos de reproducción humana asistida, sea con material genético homólogo o heterólogo, para lo cual, únicamente se requerirá el certificado del centro médico que haya realizado dicho procedimiento” (CCE, 2018, Sentencia No.184-18-SEP-CC 2018, p. 99), mandato que reconoce el derecho a la filiación a través de cualquiera de las TRA que se ha mencionado en este trabajo.

En este escenario, el reconocimiento de las familias diversas y el matrimonio igualitario son la puerta de acceso al derecho a tener una vida familiar, y constituyen un medio, más no un fin, ya que “el derecho a la igualdad y no discriminación es un elemento constitutivo del reconocimiento las familias en sus diversos tipos. Este principio permite entender que tanto núcleos homoparentales, como los tradicionales, poseen la misma capacidad y facultad de formar hogares con hijos y en tanto procuren su interés superior, les asiste toda la protección constitucional consagrada en la norma suprema (CCE, 2018, Sentencia No.184-18-SEP-CC 2018, p. 84).

De lo que se trata en realidad es del derecho a conformar una familia plena, en todo el sentido de la palabra, que tenga acceso a estabilidad, dignidad y mejor calidad de vida, visibilizando su diferencia con respecto la familia nuclear para que la sociedad aprenda a respetar la libertad de las personas en cuanto al derecho que cada uno tiene a conformar una familia.

El derecho ecuatoriano ha reproducido un enfoque patriarcal de las normas, consolidando, de esta forma, una cultura heteronormativa que discrimina a las personas por su orientación sexual e identidad de género. Resulta indispensable una reivindicación de la igualdad y dignidad en el sistema

normativo, fundamentalmente en torno a la garantía de los derechos humanos de la comunidad LGBTI.

Se apela entonces al cumplimiento del principio constitucional que establece que ninguna persona podrá ser discriminada, entre otras, por razones de sexo, identidad de género, orientación sexual, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, afirmando además que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real de derechos en favor de sus titulares, mismos que se encuentren en situación de desigualdad, sancionando toda forma de discriminación. (Constitución de la Republica, 2008, art. 11.2)

La ciencia y tecnología, en este sentido han sido parte fundamental de la apertura y conceptualización de las familias diversas, donde la procreación sin la necesidad de un hombre y una mujer en el acto sexual ha permitido su materialización. Esto al mismo tiempo, evidencia que no se trata de una realidad biológica natural, si no de limitaciones culturales, políticas y jurídicas, que impiden a las parejas homosexuales masculinas disfrutar a plenitud sus derechos en el contexto nacional donde la igualdad y no discriminación son un derecho con eje transversal, es decir, todas las libertades y derechos constitucionales deben ser garantizados en virtud de este principio.

En referencia al derecho a la constitución familiar, la Constitución de la República garantiza su desarrollo bajo el principio de igualdad y progresividad, tutelando así la libre formación de núcleos familiares homoafectivos, e imponiendo un deber de interpretación garantista frente a la definición de familia y sus diferentes conformaciones.

## REFERENCIAS

- Almeida, M. (2018) Claves para entender la sentencia contra el matrimonio igualitario en Cuenca. GK Recuperado el 18 de abril de 2019 en: <http://contexto.gk.city/ficheros/claves-entender-la-sentencia-contra-el-matrimonio-igualitario-cuenca/que-el-tribunal-la>.
- Ávila, R. (2012) Género, derecho y discriminación ¿Una mirada masculina?”, Revista Umbral, No. 2. Recuperado el 05 de mayo de 2019 en: [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Revista\\_Umbral\\_no\\_2/Revista\\_Umbral\\_2.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Revista_Umbral_no_2/Revista_Umbral_2.pdf)
- Azurmendi, A. (1998) El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información, 2a. ed. México: Universidad Iberoamericana/Fundación Manuel Buendía, 61.
- Angulo Pérez, T. (2015) Derecho a la protección de la familia, Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 3, Núm. 5, Julio – diciembre 2015, México, UJAT, 38
- Barahona, A. (2015) Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana de 2008. Revista de Derecho No.23 UASB-Ecuador/CEN. Recuperado 02 de mayo de 2019 en: <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1512258/2015.+Igualdad%2C+familia+y+matrimonio+en+la+Constituci%C3%B3n+ecuatoriana+del+2008.pdf/7175f643-2031-4e08-8374-85a438f22d63>.
- Calvo, Y. (2013) Homoparentalidad: Explorando el reconocimiento social y los derechos de los homosexuales. Universidad Nacional de San Luis – Argentina, En Psicogente, 16(29).
- Cano, W. (2013). Acto y negocio jurídico. Recuperado el 18 de mayo de 2019 en: <http://es.slideshare.net/canoedu/acto-juridico-y-negocio-juridico>.
- Castoriadis (1975) La Institución Imaginaria de la Sociedad, Barcelona: Tusquets Editores.

Cárdenas, A. (2019). Derechos sexuales y reproductivos en Ecuador: ¿Avances formales y retrocesos reales? Inédito.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) Recuperado el 27 de mayo de 2019 en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

Castelar, A. (2011). Familia y homoparentalidad: una revisión del tema. Revista CS, 5, 45-70. Recuperado el 21 de mayo de 2019 en [http://www.icesi.edu.co/revista\\_cs/images/stories/revistaCS5/articulos/02%20Castellar.pdf](http://www.icesi.edu.co/revista_cs/images/stories/revistaCS5/articulos/02%20Castellar.pdf)

Castellanos, L. (2017). Matrimonio Igualitario en el derecho internacional. Recuperado el 30 de mayo de 2019 en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6657>

Código Civil. (2005). Actualizado a octubre de 2010. Quito: CEP.

Código de Ética Médica. (1992) Acuerdo Ministerial 14660 Registro Oficial 5 de 17 de agosto de 1992.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018) Reconocimiento de Derechos de Personas LGTBI. Recuperado el 01 de junio de 2019 en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas: Registro Oficial 490, Suplemento, del 13 de julio de 2011 y Registro Oficial 653, Primer Suplemento, del 21 de diciembre de 2015.

Convención Americana de Derechos Humanos (1978) Recuperado el 03 de junio de 2019 en: <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Corrales, J. (2015). *LGBT rights and representation in Latin America and the Caribbean: The influence of structure, movements, institutions, and culture*. The LGBT Representation and Rights Institute. Carolina, Chapel Hill University of North Carolina

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2012) sentencia Atala Riffo y niñas contra Chile (2012) Fondo, Reparación y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2012) sentencia Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro) contra Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1998), sentencia Velásquez Rodríguez vs Honduras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2016) sentencia Duque contra Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2016), sentencia Flor Freire contra Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2018), sentencia Ramírez Escobar y otros contra Guatemala (2018) Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2003), Opinión Consultiva OC-18/03.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2017), Opinión Consultiva OC-24/17 Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2017), Opinión Consultiva OC-2/82

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2014), Opinión Consultiva OC-21/14

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2016), Opinión Consultiva OC-22/16

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2002), Opinión Consultiva OC-17/2002

Declaración Universal de Derechos Humanos (2015) Recuperado el 07 de junio de 2019 en:  
[https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Dejusticia, Amicuscuriae. (2019) Revisado el 08 de junio de 2019 en:  
<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/06/Dejusticia-Amicus-Curiae-Matrimonio-de-Parejas-del-Mismo-Sexo-Corte-Constitucional-Ecuador.pdf>

Engels, F. (1981) El origen de la familia, la propiedad privada y el estado, 2a. ed. México: Editores Mexicanos Unidos

Ferrajoli, L. (2008) El principio de igualdad y la diferencia de género. En Juan Cruz, coord., Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres, México: Corte Suprema de Justicia. Recuperado el 08 de junio de 2019 en:  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/2Debatesconstitucionales\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/2Debatesconstitucionales_0.pdf)

Flores, J. (2018) Nuevas formas de familia, filiación y técnicas de reproducción asistida. La ley digital Recuperado el 10 de junio de 2019 en:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4692408>

Foucault, M. (2000) Historia de la Sexualidad I. La Voluntad del Saber. México: Editorial Siglo XXI.

- Foucault, M. (2000) *Historia de la Sexualidad II. El Uso de los Placeres*. México: Editorial Siglo XXI.
- García, A. (2009). *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*. Madrid, Trotta.
- García, J. (2016) *Tabla de Derechos Humanos 2.0. Cuadro de normas y mecanismos para la Protección de los Derechos Humanos. Versión 2.0.5*. Fundación Acción Pro Derechos Humanos. Recuperado el 12 de junio de 2019 en: <https://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm#familia>.
- Jimeno, B. y Barrientos V. (2009) *La institución matrimonial después del matrimonio homosexual. The Institution of Marriage after Same-sex Marriage*. Íconos 35. 19-30. Recuperado el 21 de junio de 2019 en: <https://doi.org/10.17141/Íconos.35.2009.379>.
- Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- INEC, (2017). *Matrimonios y divorcios*, Recuperado el 13 de mayo de 2019, de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-divorcios/>
- Lamm, E. (2012). *La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida*. *Revista de Bioética y Derecho*. Número 24., 78.
- López, L. (2017) *Familias Diversas Democracia y diversidad, presencia y ocultamiento en la Ciudad de Cartagena*. *Revista Palabra* No.17. Agosto.
- Matsumoto Benítez, N. y Coronel Gamboa, L. (2013). *El matrimonio entre personas del mismo sexo: ¿derecho humano o concesión graciosa de los tolerantes?* *Revista CONFLICTO & SOCIEDAD* Vol. 1 (2).

- Molina, C., & Carrillo, Y. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. *Revista de Derecho*. Recuperado el 27 de junio de 2019 en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502018000100079](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502018000100079)
- Molina de Juan, M. (2015) Familia, homoparentalidad y derechos del niño. De padres, madres e hijos en una sociedad plural. Comisión no. 6 Familia, Identidad y Filiación, Oñate, España.
- Navarro, M. (2009). Legislación comparada en materia de familias. Los casos de cinco países de América Latina. Santiago de Chile, División de Desarrollo Social.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) Recuperado el 29 de junio de 2019 en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Principios de Yogyakarta (2007) Recuperado el 30 de junio de 2019 en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>.
- Ragone, S. (2013) El Matrimonio en Europa, entre Derecho Jurisprudencial. Reflexiones a raíz de la recién Jurisprudencia Comparada. Foro, Nueva época, vol. 16, núm. 1.
- Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios INEC (2017). Mayo 2018. Quito: INEC. Recuperado el 30 de junio de 2019 en: [http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion\\_y\\_Demografia/Matrimonios\\_Divorcios/2017/Metodologia.pdf](http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2017/Metodologia.pdf)
- Restrepo, C. Sánchez, S. y Tamayo, C. (2010) Derecho y diversidad sexual. Medellín, Universidad de Medellín

- Robles C, Di Leso L. (2012) El concepto de familia y la formación académica en trabajo social. Revista Debate Público de Trabajo Social, Buenos Aires, 3. Recuperado el 01 de julio de 2019 en: [http://trabajosocial.sociales.uba.ar/web\\_revista\\_3/pdf/8\\_robles.pdf](http://trabajosocial.sociales.uba.ar/web_revista_3/pdf/8_robles.pdf)
- Salgado, J. (2014) Entre la reproducción y el cuestionamiento de la concepción heteronormativa de la familia. El caso Karen Atala. Revista de Derechos Humanos Aportes Andinos 34, 10-46.
- Sentencia SU214/16 (2016) (Corte Constitucional de Colombia 28 de abril de 2016)
- Sentencia No. 184-18-SEP (2018) Caso No. 1692-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de mayo del 2018)
- Sentencia no.11-18-CN/19 (2019) (Corte Constitucional del Ecuador, 12 de junio de 2019)
- Universidad Iberoamericana, Ciudad de México Recuperado el 04 de julio de 2019 en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=133920321003>
- Valbuena, I. (2012) Discusiones y reflexiones en torno a la Investigación en familia. Revista la Salle. Bogotá, 159-66. Recuperado el 06 de julio de 2019 en: <http://revistas.lasalle.edu.co/index.php/te/article/view/1811/1679>.
- Walters Pacheco KZ, Cintrón Bou FN, Serrano-García I. (2006) Familia Reconstituida. El Significado de "Familia" en la Familia Reconstituida. Psicología Iberoamericana, vol. 14, núm. 2, diciembre, 2006, pp. 16-27
- Weeks, J. (1998) Sexualidad. Capítulo 2. La invención de la Sexualidad. México D.F: PUEG, UNAM.

Zarnier, Justo, et.al (2018) Familias formadas a partir de técnicas de reproducción humana asistidas heterólogas: Un aporte interdisciplinario. *Perspectivas en Psicología*. Vol. 15. No. 1. Junio.

Zelada, C. (2018) ¿Camino al Altar?: Matrimonio Igualitario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista de Derecho IURIS DICTO* 22 155-189. Universidad del Pacífico. Ecuador. Recuperado el 17 de julio de 2019 en: <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v22i22.1208>

